



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dos** de **Julio** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2013/2016** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió **CORPORATIVO DIMARAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora por conducto de su apoderado legal Licenciado . . . , mediante escrito de fecha *veintitrés de mayo de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas cuarenta y tres de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, intereses moratorios y honorarios profesionales, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *dieciocho de junio de dos mil dieciocho*, y atento a que el demandado no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental,

independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución*



principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *uno de junio de dos mil diecisiete*, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de la *veintisiete a la treinta y dos* de los autos, en la cual en los resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS**; al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual a partir del *nueve de abril de dos mil quince* y hasta la total solución del adeudo; y, los gastos y costas.

III. La parte actora reclama la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS NOVENTA CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual, generados a partir del *nueve de abril de dos mil quince* al *nueve de mayo de dos mil diecinueve*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad se a rueba pues es menor a la resultante de multiplicar la suerte principal por el **treinta y siete** por ciento, dando como resultado la cantidad de **OCHO MIL OCHENTA PESOS OCHENTA CENTAVOS** anuales, ó **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CUARENTA CENTAVOS** mensuales, que multiplicados por cuarenta y nueve meses transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, resultan **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS SESENTA CENTAVOS**.

Reclama la cantidad de **SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS SEIS CENTAVOS**, por concepto de

honorarios profesionales, cantidad que se aprueba, en atención a lo siguiente:

Según se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos, la parte demandada fue condenada a pagar a favor de la parte actora la suerte principal por la cantidad de **VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS**; los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual, desde el día siguiente del vencimiento del documento fundatorio de la acción hasta el pago total del adeudo, ascendiendo tal concepto hasta esta fecha a la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS NOVENTA CENTAVOS**, en tal virtud, el valor del juicio o negocio asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS NOVENTA CENTAVOS**, que resulta de la suma de la suerte principal y los intereses ordinarios y moratorios referidos, y que fueron pretendidos por la parte actora al deducir la acción intentada en el presente juicio; luego entonces, acorde con lo preceptuado en el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, que dispone, que en los negocios cuya cuantía sea superior a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, como lo es en el caso, se cobrará un **doce** por ciento sobre el valor total del juicio o negocio, por lo que al aplicar dicho porcentaje al valor del negocio, respecto a la cantidad que se señala como tal, arroja como resultado la cantidad reclamada por el ejecutante, por la que se aprueba este concepto.

Resultando procedente su regulación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, ya que en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la planilla que se analiza, la parte ejecutante exhibió copia certificada de la cédula profesional de su autorizada legal,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Licenciada . . . , misma que obra a fojas cuarenta y cuatro de los autos del juicio principal, por lo que al haber colmado tal requisito, es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."*

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el apoderado legal de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad total de **TRIENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS**, de los cuales **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS NOVENTA CENTAVOS** son por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados desde el *nueve de abril de dos mil quince al nueve de mayo de dos mil diecinueve*; y, **SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS SEIS CENTAVOS** por concepto de honorarios profesionales.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares

de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el apoderado legal de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad total de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS**, de los cuales **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS NOVENTA CENTAVOS** son por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados desde el *nueve de abril de dos mil quince al nueve de mayo de dos mil diecinueve*; y, **SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS SEIS CENTAVOS** por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **tres de julio** de dos mil **diecinueve**.

L. SYCHE*